

Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 410/2020 -A1

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: KREDITECH SPAIN,
S.L.
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 220/2020

Magistrado:

Barcelona, 14 de diciembre de 2020

Vistos por mí, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número TREINTA Y SIETE de los de esta Ciudad, los autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 410/20-A1, a instancia de **D.** , representado por la Procuradora y defendido por el Letrado **Martí Solà Yagüe**, contra **KREDITECH SPAIN, S.L.**, con NIF , en rebeldía, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora , con fecha 9 de junio de 2020, se presentó demanda de juicio ordinario contra KREDITECH SPAIN, S.L. en atención a los siguientes hechos:

El actor, en julio de 2019, contrató un préstamo al consumo con la demandada.

El préstamo, denominado, MONEDO NOW, tenía un TAE de 119,06%, intereses que son usurarios y abusivos.

El actor reclamó a la demandada extrajudicialmente, que no aceptó sus pretensiones.

La parte actora alegó en su demanda los fundamentos de derecho que consideró de aplicación.

Y, finalmente, terminó suplicando *“Sentencia por la que se estime íntegramente la demanda y:*

DECLARE la nulidad por usura del contrato de préstamo con referencia: “qam24t”. Y, SUBSIDIARIAMENTE declare la nulidad por abusividad de la cláusula de penalización por retraso en el pago, y,

CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato impugnado, y los efectos de las cláusulas abusivas impugnadas, más los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito”.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que contestara a la demanda en el plazo de 20 días.

La demandada compareció y fue declarada en rebeldía.

TERCERO.- El día 11 de diciembre de 2020 tuvo lugar la celebración de la audiencia previa.

La parte actora se ratificó en su demanda y aclaró que el interés del contrato debía compararse con el interés de créditos al consumo de 1 a 5 años.

Recibido el proceso a prueba, la parte actora propuso únicamente prueba documental, que se admitió y seguidamente quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acción de nulidad por usura.- La parte actora ejercita, con carácter principal, una acción encaminada a que se declare la nulidad por usura del contrato de préstamo suscrito con la demandada en julio de 2019 por la suma de 2.347 euros a devolver en 36 mensualidades, con referencia qam24t (documento núm. 4 de la demanda).

En dicho contrato se establece, en la Condición Particular C que *“Los costes del crédito son los siguientes que se representan en la tabla de amortización del préstamo, del apartado H de las presentes Condiciones Particulares. La TAE representativa que se aplica al préstamo es del 119.06%”.*

Pues bien, como señala el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los préstamos usurarios, *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ó en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario á causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia ó de lo limitado de sus facultades mentales.*

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor

cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias”.

Como se desprende del citado precepto, la ley sanciona con la nulidad tres clases de préstamos usurarios: los préstamos en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; los préstamos que contengan condiciones tales que resulten leoninos, habiendo motivos para estimar que han sido aceptados por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia, o de lo limitado de sus facultades mentales; y los préstamos en que se suponga recibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualquiera que sea su entidad y circunstancias.

En el presente caso, se alega por la parte actora que los intereses pactados en el contrato de préstamo que nos ocupa es superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

Pues bien, ha quedado acreditado que el interés remuneratorio en el caso de autos se fijó en el 119,06% TAE, lo que debe considerarse notablemente superior al normal del dinero, ya que, conforme se desprende estadísticas del Banco de España, el interés medio para los créditos al consumo de 1 a 5 años, en julio de 2019, era de 8,03% TAE (documento núm. 7 de la demanda).

A estos efectos, hay que estar a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 4 de marzo de 2020, que establece: *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”.*

Por otro lado, el interés pactado debe considerarse manifiestamente desproporcionado, puesto que no se ha justificado en el caso concreto los motivos de dicha desproporción.

Por todo ello, debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario y la consecuencia de ello es su nulidad y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley, *“el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”.*

Por todo lo expuesto, debe estimarse la demanda y debe declararse la nulidad del contrato suscrito entre las partes por usurario, con el efecto de que el actor únicamente deberá devolver a la demandada la suma recibida, por lo que

debe condenarse a la parte demandada a abonar al actor la cantidad que haya podido cobrarle de más, lo cual se determinará en ejecución de sentencia con una liquidación actualizada de los pagos, ya que sólo se han acreditado los pagos hasta abril (documento núm. 6 de la demanda).

SEGUNDO.- De los intereses.- La parte actora reclama el importe de los intereses legales en su demanda, pero lo cierto es que la deuda no se ha liquidado y mientras no sea líquida no puede devengar interés alguno.

TERCERO.- De las costas.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), procede imponer las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por **D.** , representado por la Procuradora y defendido por el Letrado **Martí Solà Yagüe**, contra **KREDITECH SPAIN, S.L.**, con NIF , en rebeldía, debo:

1º.- DECLARAR la nulidad del contrato de préstamo suscritos entre las partes en julio de 2019 (con referencia,) por usura.

2º.- CONDENAR a la demandada a abonar a los actores la cantidad que haya podido cobrar de más respecto del total capital prestado (2.347 euros), lo cual se determinará en ejecución de sentencia con una nueva liquidación de los pagos efectuados por el actor.

Se imponen las costas a la parte demandada.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.